

Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 16 de julio de los corrientes y le fue asignado el radicado N° 2021-00317. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El Dr. GERMAN RAMIREZ AMOROCHO (C.C. N°. 19.278.021), a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra YESIKA MILENA SERRANO (C.C. N°. 1.019.077.355), a efectos de que se cancele la suma equivalente a \$474.012.165 por concepto de honorarios profesionales, tasados al 41% pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales más los intereses moratorios e indexación hasta que se verifique su pago, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas, en aras de resolver lo peticionado se acude a lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, norma que precisa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es *“expresa”* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es *“clara”* cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser

/dei.

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del CPTSS.

Expuesta las anteriores normas, procede este juzgado a analizar el acervo probatorio que fue allegado como sustento de su petición por la parte ejecutante, entre los cuales se encuentra la copia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales que fue suscrito entre el ejecutante y la ejecutada; (fl.6 y 7) copia del mandato conferido por la señora Sierra Meneses a los abogados ELKIN SANABRIA GÓMEZ, JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO y el ejecutante GERMAN RAMIREZ AMOROCHO (fl.9 y 10); auto de 23 de enero de 2018 mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia reconoció personería a los abogados en mención (fl.12); las demás actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión testada desplegadas por el aquí demandante, documentales obrantes en el plenario, entre las cuales no se halla un título ejecutivo simple o compuesto que pueda llegar a ser ejecutado, ya que las documentales que se relacionaron previamente, únicamente hacen referencia a la actuación por este dispersada, que en nada aportan para la constitución de un título ejecutivo y que no permiten que encuentre establecida una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que, se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre una sumas de las cuales no está establecida su exigibilidad, en la medida que se debe primero determinar mediante una sentencia judicial, la existencia de un contrato de prestación de servicios, la procedencia de la obligación de pagar los valores reclamados, que según el dicho de la parte interesada fueron causados en virtud del cumplimiento de tal contrato, debe igualmente establecerse quién es el obligado en su pago (que entidad, que cuenta, etc), el monto real de la deuda, cuál es su beneficiario y la factibilidad de su pago o extinción del derecho o en su defecto, acompañar los documentos que dieran cuenta del cumplimiento de los deberes que el ejecutante debía realizar en virtud del contrato de prestación de servicios y por tanto, permitiesen determinar inconfundiblemente que hay lugar al pago peticionado, por haberse causado efectivamente el derecho a la remuneración pactada.

Así por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sentencia STP 9498 del 15 de julio de 2019 (Radicación N° 105370), en la que se confirmó la decisión de primera instancia que fue asumida dentro de una acción de tutela que decidió sobre la negativa a librar mandamiento ejecutivo, explicó:

«Así, frente al canon dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los requisitos

contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en ciertos documentos, la providencia cuestionada determinó que el título complejo presentado como base de recaudo, no estaba correctamente integrado, de tal forma que no era posible establecer si cumplía o no con el requisitos para ser reclamado por la vía ejecutiva.

(...)

7. De otro lado, se observa que ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.»

En este sentido, como lo que se peticiona es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, en tanto para ello se requiere de un pronunciamiento judicial previo, se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **GERMAN RAMIREZ AMOROCHO**, por presentarse una falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO identificada con C.C. N°. 52.100.077 y T.P. N°. 213.751 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.27).

3.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° 132 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria